



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180002571

Procedimiento: Procedimiento abreviado 363/2018. Negociado: MC

Recurrente: CONFORAMA ESPAÑA S.A.

Procurador: JOSE CARLOS JIMENEZ SEGADO

Demandado/os: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: .

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: Sobre Actividades Económicas (Organismo: JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO MALAGA)

SENTENCIA Nº 460/2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 19 de diciembre de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 363/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por CONFORAMA ESPAÑA S.A. representada por el Procurador D. José Carlos Jiménez Segado contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 22 de marzo de 2018 por el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó inadmitir la reclamación económico-administrativa 85/17 interpuesta contra las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Actividades Económicas del primer y segundo semestre de 2016, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

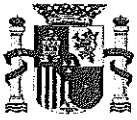
CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que procede anular las liquidaciones impugnadas ya que las Ordenanzas municipales de las que traen causa son contrarias a derecho puesto que no incorporan ningún documento de carácter técnico que justifique la asignación de categorías a las distintas calles ni los aumentos de los coeficientes de situación.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada ya que el Jurado Tributario no es competente en cuanto a la impugnación de la Ordenanza siendo que no procede por la vía de la impugnación indirecta de la Ordenanza entrar a analizar las cuestiones formales de los procedimientos de elaboración de las disposiciones generales.



TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que el Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, en el Título Preliminar, en su artículo 1 (“ámbito de aplicación”) establece que: *“Se sustanciarán ante el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo.”*.

por lo que resulta que la obligación de resolver del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga se centra en los actos de gestión, inspección liquidación y recaudación, en este caso del IAE, pero no podía pronunciarse sin embargo sobre la Ordenanza que regulaba el Callejero Fiscal y la Clasificación Viaria así como el incremento de los coeficientes de situación ya que ello supondría cambiar el ámbito competencial del mismo establecido legalmente.

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que destacar además una vez llegados a este punto que en el presente supuesto nos encontramos ante un recurso indirecto, es decir, dirigido contra una liquidación que aplica las Ordenanzas basado en la supuesta ilegalidad de aquélla, siendo que según la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 14 de octubre de 2013 , entre otras: *“Por tanto la jurisprudencia viene sosteniendo reiteradamente que la vía de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general impone restricciones a los motivos esgrimibles señalando que no cabe alegar cuestiones formales sobre procedimiento en su elaboración. En dicho sentido cabe citar además de la anteriormente citada la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 noviembre 1999 que señala que la ausencia del dictamen echado de menos por la recurrente “constituye un vicio*



formal predicable de la elaboración de una disposición de carácter general de no susceptible invocación en la impugnación indirecta de las mismas con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala", en las sentencias que cita; la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2002, que señala que "esta Sala Tercera mantiene doctrina reiterada, completamente consolidada, que excusa de la cita concreta de sentencias y autos, consistente en afirmar que los recursos indirectos regulados en el artículo 39, apartado 2, de la Ley Jurisdiccional , sólo se pueden fundar en que las disposiciones de que se trata no son sustancialmente conformes a Derecho, de manera que tales recursos indirectos no pueden basarse en vicios de forma de tales disposiciones, por lo que en el caso de autos, como la entidad recurrente en la instancia y en apelación, fundó la impugnación de las liquidaciones en la omisión de la Memoria Económico-Financiera que debía hacer precedido a la correspondiente aprobación o modificación de la Ordenanza de autos, tal vicio es puramente formal, y, por tanto, el recurso no podía conceptuarse como indirecto"; la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2003 , en la que ante la alegación de la omisión del requisito de elaboración de la Memoria económico-financiera, señala que "no afectan a la adecuación a derecho del contenido normativo de la Ordenanza indirectamente impugnada", y que la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general -en este caso la Ordenanza Municipal- "impone restricciones a los motivos esgrimibles y concretamente los reduce a los que hagan referencia a la adecuación a la Ley de la norma cuestionada, con exclusión de los que se funden en defectos formales en su elaboración, conforme a tan constante y concreta jurisprudencia que excusa de cita concreta"; o la más reciente sentencia de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2012 , que con relación a la omisión de la previsión contenida en el artículo 44.3 de la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998 , señala que "como la cuestión de ilegalidad tiene su origen en el recurso indirecto dirigido contra las normas urbanísticas con ocasión del acto de aplicación impugnado ante el Juzgado, los vicios formales acaecidos en la



elaboración de la disposición no pueden invocarse como causa de la nulidad , porque si la sentencia originaria no puede fundarse en tales defectos formales o procedimentales, estos tampoco pueden servir de fundamento a la cuestión de ilegalidad", y citando la sentencia de dicha Sala y Sección de 26 de diciembre del 2011 recuerda que "la impugnación de tales defectos de procedimiento tiene su sede natural en los recursos directos interpuestos contra las mismas, dentro de los plazos legalmente establecidos. De modo que el indirecto esencialmente está llamado a depurar los vicios sustantivos o de ilegalidad material en que pudieran haber incurrido las normas reglamentarias de cobertura y que haya proyectado tal disconformidad con el ordenamiento jurídico a los actos de aplicación o las disposiciones inferiores".

QUINTO.- Aplicando lo anteriormente expuesto procederá desestimar sin más el presente recurso ya que el mismo se ha basado en todo momento en la insuficiencia o falta de motivación de la asignación de categorías a las diferentes calles y de los aumentos de coeficientes de situación de la Ordenanza lo que según lo anteriormente expuesto no se podía articular en un recurso indirecto frente a la misma.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, procede imponer las costas a la parte recurrente .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por **CONFORAMA ESPAÑA S.A.** representada por el Procurador **D. José Carlos Jiménez Segado** contra **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA** procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."